



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

---

### RESOLUCIÓN

---

**Exp.:** 058/2025

**Adopción de medidas**

**Fecha entrada:** 07/06/2025

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de junio de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial en el formulario de atención ciudadana una reclamación de D. Isidoro, referida al Juzgado de Instrucción núm. 1 de LOCALIDAD000 cuyo contenido es el siguiente:

«?? QUEJA FORMAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS

A la atención de:

Consejo General del Poder Judicial

*Yo, Isidoro, presento esta queja formal por la persistencia injustificada de mis datos personales en ficheros policiales y/o judiciales, lo cual constituye una vulneración de mis derechos fundamentales.*

*Hechos:*

*1. En el año 2023, fui objeto de un procedimiento judicial por un presunto delito leve de daños.*

*2. Comparecí ante el juzgado correspondiente y, tras el proceso, no fui condenado, quedando absuelto o archivado el caso sin imposición de pena alguna.*

*3. Han transcurrido más de doce meses desde la resolución sin que conste recurso, por lo que debería considerarse firme.*

*4. No obstante, al acudir a los Mossos d'Esquadra para tramitar la cancelación de mis antecedentes policiales, se me informa que mi estado sigue figurando como "investigado" y que no podrán cancelar los antecedentes hasta el año 2028, lo cual carece de base legal si la causa ya fue archivada o resuelta sin condena.*

*5. He solicitado al juzgado el correspondiente certificado de firmeza o archivo, pero me han comunicado verbalmente que no pueden emitirlo, a pesar de haber finalizado el plazo legal para apelaciones y de no existir resolución en mi contra.*

*6. Esta situación impide ejercer mis derechos a la protección de datos, afecta mi dignidad y puede limitar mi acceso a empleo, vivienda y trámites administrativos.*

*Solicito:*

*Que se investigue la posible retención injustificada de mis datos personales en ficheros policiales o judiciales.*

*Que se inste a la autoridad responsable a rectificar o suprimir dicha información si no existe condena firme.*

*Que se garantice el cumplimiento de mis derechos conforme a la legislación vigente, especialmente el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018.*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*Que se me informe por escrito del resultado de esta reclamación».*

**SEGUNDO.-** Mediante comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 18 de junio de 2025 se acusó recibo al reclamante, solicitando en la misma fecha informe al Juzgado de Instrucción núm. 1 de LOCALIDAD000

**TERCERO.-** Con fecha 1 de agosto de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial la reclamación efectuada por Isidoro en fecha 7 de junio de 2025, ante la Agencia Española de Protección de Datos cuyo contenido es el siguiente:

*«Queja por vulneración de derechos mantenimiento indebido de antecedentes policiales. Yo, Isidoro, presento esta queja formal por la persistencia injustificada de mis datos personales en ficheros policiales y/o judiciales, lo cual constituye una vulneración de mis derechos fundamentales. Hechos: 1. En el año 2023, fui objeto de un procedimiento judicial por un presunto delito leve de daños. 2. Comparecí ante el juzgado correspondiente y, tras el proceso, no fui condenado, quedando absuelto o archivado el caso sin imposición de pena alguna. 3. Han transcurrido más de doce meses desde la resolución sin que conste recurso, por lo que debería considerarse firme. 4. No obstante, al acudir a los Mossos d'Esquadra para tramitar la cancelación de mis antecedentes policiales, se me informa que mi estado sigue figurando como investigado y que no podrán cancelar los antecedentes hasta el año 2028, lo cual carece de base legal si la causa ya fue archivada o suelta sin condena. 5. He solicitado al juzgado el correspondiente certificado de firmeza o archivo, pero me han comunicado verbalmente que no pueden emitirlo, a pesar de haber finalizado el plazo legal para apelaciones y de no existir resolución en mi contra. 6. Esta situación impide ejercer mis derechos a la protección de datos, afecta mi dignidad y puede limitar mi acceso a empleo, vivienda y trámites administrativos. Solicito: Que se investigue la posible retención injustificada de mis datos personales en ficheros policiales o judiciales. Que se inste a la autoridad responsable a rectificar o suprimir dicha información si no existe condena firme. Que se garantice el cumplimiento de mis derechos conforme a la legislación vigente, especialmente el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018. Que se me informe por escrito del resultado de esta reclamación».*

En fecha 28 de julio de 2025 por el Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos se dictó resolución de archivo de actuaciones, acordando remitir la reclamación con su documentación y actuaciones llevadas a cabo a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

**CUARTO.-** En fecha 15 de septiembre de 2025, por la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos se remite requerimiento de información al órgano judicial, volviéndose a reiterar dicho requerimiento en fecha 14 de enero de 2026.

Examinado el expediente consta la contestación al primer recordatorio de requerimiento remitido por correo electrónico en fecha 27 de septiembre de 2025, suscrito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción número 1 de LOCALIDAD000, con el siguiente contenido:

*«A la vista del informe solicitado en fecha 18 de junio de 2025 por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial atendiendo la queja de D.Isidoro, en la que se pone de manifiesto una queja formal por vulneración de derechos, una vez hechas las comprobaciones oportunas expongo:*

*Al no proporcionar el ciudadano en su formulario de atención ciudadana el número de procedimiento seguido ante este órgano, del cual se derivaría su manifestada vulneración de derechos, se ha procedido a la búsqueda de los procedimientos que se han seguido contra él en este órgano.*

*Examida la aplicación Temis2, que es la usada para la tramitación procesal de las causas penales, se ha comprobado que el Sr. Isidoro consta como investigado en el procedimiento Diligencias Previas 2498/2023 seguido en este caso, ante el Juzgado de Instrucción número 1 de este partido judicial*

*Respecto de las mismas se iniciaron mediante auto de incoación, el día 22 de noviembre de 2023, y con fecha 23 de noviembre del mismo año, se dictó Auto de remisión al Decano.*

*De tal modo, la parte dispositiva del misma dispone:*

*"DISPONGO: Que se acuerde la REMISIÓN de conocimiento de este procedimiento a favor del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE ESTA CIUDAD poniendo además en conocimiento que el Juzgado de Instrucción 2 de Hospitalet en sus Indeterminadas 199/2023 tiene las Diligencias iniciales de las presentes actuaciones que han sido remitidas para su reparto, por lo que únase a indeterminadas 199/2023 del Juzgado de Instrucción 2 al que se remitirán estas actuaciones una vez sea firme esta resolución, que servirá de atento oficio remisorio"*

*De lo expuesto se desprende que la instrucción de la causa que tuvo entrada en este Juzgado, no corresponde al mismo, dada la remisión expuesta.*

*Por lo que en este caso, la vulneración de derechos alegada por el Sr. Isidoro, nada tiene que ver con este Juzgado, dado que el mismo no ha dictado la resolución condenatoria respecto del delito de daños que alega.*

*No produciéndose por tanto infracción alguna».*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto de la reclamación



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Juzgado de Instrucción núm. 1 de LOCALIDAD000 (actual Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000 Plaza núm. 1) al no atender el derecho de acceso solicitado por el Sr. Isidoro en el correspondiente expediente.

### **SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante**

El reclamante alega que ha solicitado una certificación de la sentencia absolutoria dictada por el referido órgano judicial, sin que le haya sido entregada.

### **TERCERO.- Normativa aplicable**

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar,



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

**CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales**





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los





## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

### **QUINTO.- Resolución de la reclamación**

En el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud de acceso ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de LOCALIDAD000 al expediente judicial y la solicitud de una certificación en la que conste que dicho expediente ha sido archivado.

Del contenido del informe emitido por el órgano judicial y de la reclamación remitida por la Agencia Española de Protección de Datos se acredita que el aquí reclamante ejercitó el derecho de acceso reconocido en el artículo 15 del RGPD ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de LOCALIDAD000, mediante la remisión de dos correos electrónicos solicitando información sobre el estado del procedimiento judicial relacionado con un delito de daños en el que estuvo implicado en el año 2023 y una certificación de la resolución de firmeza o archivo de actuaciones. Asimismo que, a pesar de que en la solicitud no constaba el número del procedimiento referido por el reclamante, una vez consultada por el órgano judicial la aplicación Temis2 de tramitación procesal, comprobó que el Juzgado de Instrucción 2 de LOCALIDAD000 en sus Indeterminadas 199/2023 tenía las Diligencias iniciales de las referidas actuaciones por lo que se remitieron al Decanato para su reparto a este Juzgado, justificando en esta remisión su incompetencia para la emisión del certificado solicitado.

El derecho de acceso a los datos personales se reconoce en el artículo 15 del RGPD y se integra en el ordenamiento jurídico interno mediante la LO 3/2018. En el ámbito de la Administración de Justicia, resulta asimismo de aplicación la LOPJ, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 septies. El artículo 15.1 letras a) y c), del RGPD reconoce al interesado el derecho a obtener confirmación de que sus datos personales están siendo tratados y,



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

en tal caso, a conocer información esencial sobre dicho tratamiento, incluida la identificación del responsable y de los destinatarios de los datos.

En palabras del artículo 15 del RGPD, en su apartado primero: «1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información: a) los fines del tratamiento; c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales.»

Este derecho no se satisface con respuestas incompletas o genéricas, sino que exige facilitar al interesado información suficiente para conocer qué órgano concreto está tratando sus datos personales y ante quién puede ejercer sus derechos.

Cada órgano actúa como responsable del tratamiento respecto de los procedimientos que tramita. Es por ello que, cuando un órgano judicial tiene conocimiento de que no es competente para conocer del procedimiento y que dicha función corresponde a otro órgano distinto, existe la obligación de informar expresamente al interesado de tal circunstancia, con el fin de que pueda ejercitar sus derechos ante el responsable.

La omisión de esta información impide al interesado identificar al responsable del tratamiento, vulnerando el ejercicio del contenido esencial del derecho de acceso reconocido en el artículo 15 RGPD.

Por otra parte, el artículo 12.2 del RGPD impone al responsable del tratamiento el deber de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 15 a 22 del RGPD. Asimismo, el artículo 5.1 a) del RGPD consagra el principio de licitud, lealtad y transparencia, por lo que, la falta de información sobre el órgano judicial responsable del tratamiento genera una situación de opacidad incompatible con dichos principios, al impedir el ejercicio efectivo del derecho de acceso.

De lo expuesto se infiere que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de LOCALIDAD000 (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 1) ha vulnerado el derecho de acceso del reclamante, al no facilitar información sobre el órgano judicial



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

responsable del tratamiento de sus datos personales, con infracción de lo dispuesto en el artículo 15, en relación con el artículo 12.2 y 5.1a) del RGPD. Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista del informe de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 1 (antiguo Juzgado de Instrucción núm.1 de LOCALIDAD000), no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

### **ACUERDA**

**1.-** Declarar que, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de LOCALIDAD000 (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 1) no se ha respetado la normativa de protección de datos.

**2.-** Que por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 1 se adopten las siguientes medidas:

- Que atienda el derecho de acceso del reclamante facilitándole la identificación clara y precisa del órgano judicial que actúa como responsable del tratamiento, por estar o haber estado conociendo efectivamente del procedimiento.
- Que adopte las medidas organizativas necesarias para garantizar que las solicitudes de ejercicio de derechos en materia de protección de datos reciban una respuesta completa, transparente y conforme a la normativa procesal correspondiente.

**3.-** Que por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 1 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

**4.-** Notificar la presente resolución a D. Isidoro y a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 1 (antiguo Juzgado de Instrucción núm.1 de LOCALIDAD000).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente  
Paloma Santiago y Antuña  
Directora de Supervisión y Control de  
Protección de Datos